



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2018-00609-00.  
PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ICBF- WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvasse proveer. Soledad, Abril /22/2024.  
La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, ABRIL, VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que NO existe oposición al informe pericial - estudio genético de filiación - al cual se dio traslado:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FILIACION EN LISTA DE INFORME PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN. PRESENTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Traslado por el término de tres (3) días del INFORME PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que informan que “Un hijo biológico de CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO y MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ, no excluye como el padre biológico del hijo JUAN PABLO, probabilidad de Paternidad 99.999999999. 457.065.176.886.9562, más probable que sea el padre biológico del hijo JUAN PABLO, a que no lo sea. Traslado durante los cuales podrán pedir que se complementé o aclare u objetarlo por error grave. De conformidad a lo diseñado en el inciso 2° del numeral 2° del Art. 386 del C. G. P.

| RADICACION | PROCESO   | DEMANDANTE                  | DEMANDADO               | FECHA EN LISTA    | FECHA INICIO     | FECHA VENCIMIENTO |
|------------|-----------|-----------------------------|-------------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| 00609-2018 | FILIACION | IC.B.F. WINDA AMARIS GUZMAN | MARLENY ORTIZ LOPEZ Y/O | 08 /Marzo de 2022 | 09 /Marzo / 2022 | 11/Marzo de 2022  |

El anterior memorial contenido del INFORME PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES queda a disposición de las partes por el término de TRES (3) días, contados a partir del 09-03-2022 hasta el 11-03-2022, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 08 de marzo de 2022, hora 8:00 de la mañana. -

María Concepción Blanco Liñán  
LA SECRETARIA

En cual no se excluye la Relación Biológica en Filiación Extramatrimonial, con probabilidad de Relación Biológica con los padres del causante CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ asi:

**“Un hijo biológico de CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO y MARLENY DEL PÍLAR ORTIZ LOPEZ, no excluye como el padre biológico del hijo JUAN PABLO, probabilidad de Paternidad 99.999999999. 457.065.176.886.9562, más probable que sea el padre biológico del hijo JUAN PABLO, a que no lo sea.”**

Al no existir reparo alguno y atendiendo la anterior circunstancia es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del CGP:

**“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°, b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

Así mismo, dando aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 120 del Código General del Proceso que establece

**“No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”**

Este despacho procederá a dictar sentencia de plano dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN, a través del ICBF en representación el entonces menor de edad JUAN PABLO AMARIS GUZMAN, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS : MARLENY DEL PILAR ORTIZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

LOPEZ y CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO y los INDETERMINADOS del finado: CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

**HECHOS**

- 1.- Informa la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN, que conoció al señor CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ por amistades en común aproximadamente en Junio de 2000, iniciando una relación sentimental en el mes de Septiembre del mismo año.
- 2.- Comenta la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN, que en enero de 2001, inició convivencia de forma permanente y singular entre el causante y la demandante conformando unión marital de hecho, la cual se da por terminada por causa de la muerte del señor CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ en Marzo 03 de 2005, tal como consta en registro civil de defunción anexo a la presente.
- 3.- Dentro de la convivencia permanente y singular, nació el niño JUAN PABLO AMARIS GUZMAN de dieciséis años de edad en septiembre de 2002, quien se encuentra debidamente registrado, tal como obra en Registro Civil de Nacimiento el cual se anexa a la presente.
- 3.- Lo anterior nos permite deducir que al momento del fallecimiento del señor CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ, se cumplen los presupuestos de las presunciones establecidas en el art. 92 y 213 del C.C., toda vez que se colige que la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN y el causante convivían en unión marital de hecho en el mes de enero de 2001, fecha en la que se tiene que aproximadamente se sostuvo la relación sexual que hace grávida a la demandante.
4. – Manifiesta la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN, que cuando nace su hijo, esta era menor de edad y no contaba con tarjeta de identidad, lo cual causo demoras en el registro civil de nacimiento de su hijo y en consecuencia el padre jamás legalizo ante funcionario competente su condición de padre biológico.
- 5.- Expresa la usuaria WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN, que al señor CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ le sobreviven como herederos determinados sus señores padres, CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO identificado con c.c no. 70.122.243 de Medellín (Ant.) y MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ identificada con c.c no. 43.019.380 de Medellín (Ant.), tal como se certifica en Registro Civil de Nacimiento anexo; además, le sobreviven sus hermanos señores SANDRA MILENA CARMONA ORTIZ, LIZETH YAMILE CARMONA ORTIZ y CESAR AUGUSTO CARMONA ORTIZ, tal como se certifica en Registro Civil de Nacimiento anexos.
- 6.- La señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN asevera que el padre de su hijo JUAN PABLO AMARIS GUZMAN de dieciséis años de edad, es el fallecido CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ, por lo está dispuesta a que se practique examen que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.9%, como lo es la prueba genética del ácido desoxirribonucleico A.D.N.
- 7.- La señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN solicita ante Su Señoría amparo de pobreza manifestando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el valor de la prueba genética, por lo que solicita se le conceda de conformidad con los arts. 151 y sgtes. del C.G.P.

Con base en los anteriores hechos solicita:

**PRETENSIONES:**

Basada en los hechos y pruebas que se alleguen al proceso, solicito a Su Señoría:

1. Que mediante sentencia declare, que el niño JUAN PABLO AMARIS GUZMAN de dieciséis años de edad, nacido en Septiembre 20 de 2002 en Soledad (Atlántico), es hijo extramatrimonial del difunto CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ, para todos los efectos legales y personales.
2. Que en la misma providencia se ordene oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Soledad, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño JUAN PABLO AMARIS GUZMAN se anote su estado de hijo extramatrimonial del causante CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ, en la forma como se determina en el núm. 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

**ACTUACION PROCESAL:**

Radicada la demanda en este Juzgado y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto calendado treinta (30) de Noviembre de 2018.

De la demanda se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, el día 11 de Diciembre 2018 y 17/Enero / 2019 respectivamente.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Se realizo emplazamiento en diario la libertad el 07/Julio/2019, en el que se ordeno:  
"EMPLAZAR A Los Herederos Indeterminados del causante CARLOS MARIO CARMONA  
ORTIZ , identificado Con C.C. No.71.225.466.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SOLEDAD

POR MEDIO DEL PRESENTE

**CITA Y EMPLAZA**

a los herederos HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la CC N° 71.225.466, para que comparezcan a este Juzgado, por si o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto Admisorio de la demanda de fecha 30 de Noviembre de 2018, dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la señora promovida por la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN (A TRAVÉS DEL DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF), y en contra de Los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ (Q.E.P.D), bajo el Numero de RADICACION: 087583184002-2018-00609-00, a fin de actuar en derecho dentro del mismo, y para que ejerza su derecho de defensa.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen, se les designará un CURADOR AD LITEM, para que los represente en el trámite del proceso, hasta su culminación o hasta tanto comparezcan al proceso.

La parte interesada procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local para lo cual se indica EL HERALDO o EL TIEMPO, o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

Deberá surtirse el día Domingo. Copia de la publicación deberá allegarse al expediente.

Se libra el presente en Soledad, a los 29 días del mes de 03 del año 2019.



MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Secretaria

Posterior a ello por secretaria se ordenó mediante auto calendado 26/Agosto/2019, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas llamadas a ejercer curaduría. En Los Términos Que Establece El Art. 10 Del Decreto 806 De 2020.

El Emplazamiento Se Entenderá Surtido Transcurridos Quince (15) Días Después Su Inclusión En El Registro De Emplazado.” Terminó: Del 13/02/2020 hasta 05/03/2020 .

| Configuración   Administración   Manuales                                                                                                                                                                                                                   |  | PROCESO                                           |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------|--|
| Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                |  | Año: 2018                                         |  |
| Departamento: ATLANTICO                                                                                                                                                                                                                                     |  | Cuerpo: SOLEDAD                                   |  |
| Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO                                                                                                                                                                                                                            |  | Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE F. |  |
| Tipo Ley: No Aplica                                                                                                                                                                                                                                         |  | Circuito: SOLEDAD - BARRANCUELA - BARRANQUEL      |  |
| Destinatario: Juzgado de Circuitos - Promiscuo De Familia (C)                                                                                                                                                                                               |  | Materia: SOLEDAD                                  |  |
| Autor/Representante: EMMA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ/CONDOMINIO                                                                                                                                                                                                |  | Materia Ingresada: 00                             |  |
| Número Consecutivo: 00000                                                                                                                                                                                                                                   |  | Corte Proceso: VERBAL                             |  |
| Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P                                                                                                                                                                                                                            |  | Es Privado: <input checked="" type="checkbox"/>   |  |
| SubCategoría: INVESTIGACIÓN O IMPLUGACIÓN DE PATE                                                                                                                                                                                                           |  |                                                   |  |
| INFORMACIÓN DEL SUJETO                                                                                                                                                                                                                                      |  |                                                   |  |
| Sujeto End Proceso:                                                                                                                                                                                                                                         |  | Sujeto Interpuesto:                               |  |
| Tipo Sujeto: Demandante/Accusante                                                                                                                                                                                                                           |  | Número Sujeto: 55249301                           |  |
| Cédula de Ciudad: ANA                                                                                                                                                                                                                                       |  | Nombre: IDALIDES AMARIS GUZMAN                    |  |
| INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES                                                                                                                                                                                                                              |  |                                                   |  |
| CONSULTA ACTUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                          |  |                                                   |  |
| Fecha De Registro: 13/02/2020 2:33:00 P.M.                                                                                                                                                                                                                  |  | Estado Actuación: REGISTRADA                      |  |
| Ciclo: GENERALES                                                                                                                                                                                                                                            |  | Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA                      |  |
| Etapas Proceso:                                                                                                                                                                                                                                             |  | Fecha Actuación: 25/08/2019                       |  |
| Actuación:                                                                                                                                                                                                                                                  |  |                                                   |  |
| Responsable Registro: Maria Concepcion Barrios Lopez                                                                                                                                                                                                        |  |                                                   |  |
| Ela Procede: <input checked="" type="checkbox"/>                                                                                                                                                                                                            |  |                                                   |  |
| Término Judicial: TÉRMINO JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                          |  | Calendario Judicial: JUDICIAL                     |  |
| Corte Del Tribunal: 18                                                                                                                                                                                                                                      |  | Fecha Inicio: 13/02/2020                          |  |
| Fecha Fin Tribunal: 05/03/2020                                                                                                                                                                                                                              |  | Término: *                                        |  |
| Total Registros: - Páginas: De                                                                                                                                                                                                                              |  |                                                   |  |
| ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)                                                                                                                                                                                                                                       |  |                                                   |  |
| Buscar Archivo: <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado                                                                                                                                                                |  | 1                                                 |  |
| Nombre Del Archivo                                                                                                                                                                                                                                          |  | Certificado De Integridad                         |  |
| <a href="https://proceso judicial.cortejudicial.gov.co/visualizarAdministracionProceso/Actuaciones/verRegistrosActuaciones.aspx">https://proceso judicial.cortejudicial.gov.co/visualizarAdministracionProceso/Actuaciones/verRegistrosActuaciones.aspx</a> |  |                                                   |  |

13/02/2020
- 100 W2B

09/10/2019 04:00:22 - 00000000\_ACS\_AUTO EMPLAZA\_13-02-2020 04:19:28 42F250158F61F9D055B6B3
200

2020 2:32:36 P.M. PDF
100

13/02/2020
13/02/2020



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

La parte actora da cumplimiento al numeral 6 del Auto Admisorio en 30/11/2018.

El 18/03/2019, se surte contestación de los demandados MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ y CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO , a través de apoderado judicial.

El curador ad litem Dr. Alfonso Rafael Padilla Molina, designado a los Herederos Indeterminados del causante, contesto demanda el 14-08-2020.

El 20/Septiembre /2021 se aporta memorial con la correspondiente prueba genética, realizada a los involucrados en el presente proceso.

La prueba pericial de ADN o Estudios Genéticos de Filiación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, acreditado ONAC – Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, fue efectivamente realizada a: CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO ( Abuelo Paterno) y MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ ( Abuela paterna) ; WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN (Madre); JUAN PABLO AMARIS GUZMAN (Hijo), de la misma se dio traslado mediante fijación en lista a las partes, sin existir objeción.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 7º manifiesta que:

*“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

El artículo 44 de la C.P. establece que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...”*  
(Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que “Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció en su artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropológico-biológica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente.

Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de Investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Sentados los anteriores precedentes y examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia del joven JUAN PABLO, lo cual se prueba con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1043131668, Ind. Serial 57557261 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Soledad.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO ( Abuelo Paterno) y MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ ( Abuela paterna) ; WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN (Madre); JUAN PABLO AMARIS GUZMAN (Hijo), realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, de ella se concluye que:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

| Sistema Genetico | PRESUNTO ABUELO PATERNO       | PRESUNTA ABUELA PATERNA       | MADRE                        | HIJO(A) 1  | ADP     |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|------------|---------|
|                  | CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO | MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ | WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN | JUAN PABLO |         |
| D18S51           | 13,16                         | 14,15                         | 13,17                        | 13,17      | 13 o 17 |
| D5S818           | 7,12                          | 10,13                         | 12                           | 10,12      | 10      |
| FGA              | 22,24                         | 20,24                         | 21,23                        | 21,24      | 24      |
| Penta_E          | 16,18                         | 11,17                         | 8,11                         | 8,11       | 8 u 11  |
| Penta_D          | 11,13                         | 11,12                         | 9,10                         | 10,12      | 12      |
| D10S1248         | 12,15                         | 11,15                         | 13,14                        | 14,15      | 15      |
| D1S1656          | 16,17.3                       | 16,17                         | 16,18.3                      | 16,17      | 17      |
| D22S1045         | 16,17                         | 11,16                         | 11,15                        | 15,17      | 17      |
| D2S441           | 11,14                         | 11.3,13                       | 10,14                        | 10,11      | 11      |
| D12S391          | 17.3,19                       | 19.3,24                       | 20,22                        | 19.3,20    | 19.3    |
| AMELOGENINA      | X,Y                           | X                             | X                            | X,Y        | -----   |

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible)

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo del caso. Ante la imposibilidad de estudiar directamente al presunto padre del hijo JUAN PABLO, se procedió al análisis de CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO y MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ, presuntos abuelos paternos. Con la información de esta pareja se establecieron los perfiles genéticos de todos sus posibles hijos biológicos y se compararon con el perfil del hijo. Se observa que los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (ADP), son compartidos con uno de los posibles hijos biológicos de esta pareja. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad, en comparación con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Caribe de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. Un hijo biológico de CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO y MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ no se excluye como el padre biológico del hijo JUAN PABLO. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. Es 457.065.176.886,9562 veces más probable que sea el padre biológico del hijo JUAN PABLO a que no lo sea.

En el dictamen INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF-2101000489 del 15/Junio/2021 donde no se excluye al señor CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ (Q.E.P.D.), como padre biológico del entonces menor hoy mayor de edad JUAN PABLO, sin que exista reparo alguno; y que cumple con las exigencias que respecto de tal probanza exige el art. 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001, donde se describe la compatibilidad existente entre CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ (Q.E.P.D.) y el joven JUAN PABLO.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del joven , como tampoco hubo oposición por parte de los demandados frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

En vista a la falta de oposición a la demandada, no habrá condena en costas.

En mérito del expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Filiacion Extramatrimonial presentada por la señora WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN, a través del ICBF en representación el entonces menor de edad JUAN PABLO AMARIS GUZMAN, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS : MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ y CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO y los INDETERMINADOS del finado: CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

SEGUNDO. - Declarar que el señor CARLOS MARIO CARMONA ORTIZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.225.466, es el padre biológico del joven JUAN PABLO AMARIS GUZMAN, nacido el día VEINTE (20) de Septiembre de dos mil dos (2002), registrado bajo el indicativo serial 57557261 y NUIP 1.043. 131.668 en la Notaria Primera del Circulo de Soledad.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a la Notaria Primera del Circulo de Soledad-Atlántico a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento de JUAN PABLO AMARIS GUZMAN, quien a partir de la fecha deberá llevar también los apellidos de su progenitor, de suerte que en adelante el joven se identificara como JUAN PABLO CARMONA AMARIS .

CUARTO: Sin condena en costas. Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4184966b54b204470e83c3e306263ae9c8c6aadaf8ccb0c80cf745a4a068a6a**

Documento generado en 22/04/2024 04:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**